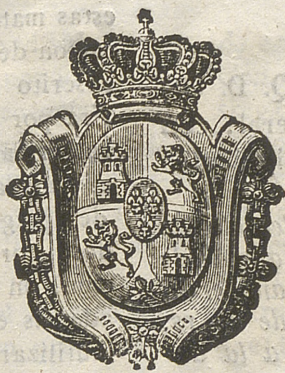


Núm. 38.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la-Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 30 de Marzo de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto estableciendo el franqueo previo obligatorio por medio de sellos para todas las cartas dobles que circulen por el correo.

Ministerio de la Gobernacion.

Atendiendo á las razones que Me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion sobre la conveniencia de establecer el franqueo previo obligatorio de la correspondencia particular que circule por medio del correo, exceptuando por ahora las cartas sencillas, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en resolver:

ARTÍCULO 1.º Desde 1.º de Julio próximo es obligatorio el franqueo previo por medio de sellos para todas las cartas dobles que circulen por el correo en el interior de la Península.

Del mismo modo es obligatorio el franqueo respecto á las cartas dobles que se dirijan de la Península á las Islas Baleares y Canarias, y las que vengán al interior del reino de las indicadas Islas.

ART. 2.º Los periódicos, libros, circulares, avisos y demás impresos, y las muestras de géneros que se trasmitan por el correo para los puntos que señala el artículo anterior, deberán franquearse previamente del mismo modo.

ART. 3.º Se exceptúan de esta disposicion y seguirán franqueándose á metálico los diarios, periódicos é impresos que se presenten en las Administraciones de Correos por las redacciones, empresas, editores ó propietarios, siempre que reunan las condiciones establecidas en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

ART. 4.º Se entiende por carta doble para los efectos que determina el artículo 1.º la que en su peso exceda de ocho adarmes.

ART. 5.º Para que circule por medio del correo una carta doble, es indispensable fijar en su

sobre tantos sellos de seis cuartos, cuantas sean las medias onzas que pese la carta, con arreglo á la tarifa establecida por la instruccion de 1.º de Diciembre de 1849.

ART. 6.º Los periódicos, libros, circulares y avisos, tanto impresos como litografiados, y las muestras de géneros á que se refiere el artículo 2.º, se franquearán poniendo un sello de seis cuartos por cada onza de peso, siempre que se presenten con una faja, y no contengan signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre y el pueblo de la persona que deba recibirlos. Los que se entreguen cerrados en términos de no poderse inspeccionar su contenido, se franquearán como las cartas dobles, con un sello de á seis cuartos por cada media onza de peso.

ART. 7.º Toda carta doble ó pliego que contenga muestras, y los impresos mencionados en el art. 2.º que se encuentren sin los sellos de franqueo correspondientes, quedarán detenidos en la Administracion de Correos mientras no se presenten los interesados á reclamarlos. La misma detencion sufrirá todo pliego que, aunque esté franqueado, no tenga el número de sellos que le corresponda segun su peso.

ART. 8.º Cuando quede detenido un pliego con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, la Administracion de Correos pasará un aviso á la persona que designe el sobre para que se presente si quiere á reclamarlo. En este último caso se pegarán al sobre del pliego detenido los sellos que debiera llevar, inutilizándolos inmediatamente.

ART. 9.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y expedirá para ello las instrucciones necesarias.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion- Luis José Sartorius.



Ilmo. Sr.: Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, con fecha de ayer, se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION para llevar á efecto el Real decreto de 16 de Enero último, por el cual se dispone que desde 1.º de Abril próximo se entregue á los ganaderos, inutilizada para otros usos y al precio de 20 rs. fanega de 112 libras, la sal que destinen á la alimentacion de los ganados.

ARTÍCULO 1.º La sal que desde 1.º de Abril próximo se entregue á los ganaderos al precio de 20 reales fanega de 112 libras con destino á la alimentacion de los ganados, se inutilizará previamente para cualquier otro uso con el hollin de leña ó carbon vegetal y la retama en polvo, en las proporciones de la siguiente fórmula indicada por la comision facultativa que el Gobierno tuvo á bien consultar con este objeto.

Quinientos gramos (una libra doce céntimos) de hollin puro en polvo de leña ó carbon vegetal.

Ciento veinte y cinco gramos (cuatro onzas doce céntimos de onza) de polvos de retama, y

Cincuenta kilogramos (una fanega) de sal comun ó sea en mayores proporciones un quintal de hollin y una arroba de retama por cada cien quintales de sal.

ART. 2.º La operacion de que trata el artículo anterior se ejecutará por ahora, y mientras la Direccion del ramo no disponga otra cosa, en las capitales de provincia en la proporcion que demanden los consumos y con arreglo al procedimiento que á continuacion se expresa, propuesto tambien por la expresada comision facultativa.

En primer lugar se triturará la sal por los medios mas fáciles y económicos que estén al alcance de la Administracion; despues se tendrá la sal durante algunas horas (de 24 á 48) en un almacen ó en algun paraje húmedo, un sótano por ejemplo, hasta tanto que se reconozca la humedad á la vista y por el tacto en toda la masa de la sal, ó bien y mucho mejor, humedecerla rociándola por medio de una regadera, habiéndola extendido de antemano en una anchura superficial horizontal. Hechas estas operaciones preliminares se esparcirá la mezcla del hollin y retama en polvo, en la proporcion que determina el artículo anterior, por toda la superficie de la sal, bien sea por medio de un cedazo ó de un harnero proporcionado, ó el de una pala de madera, mezclando y revolviendo sin interrupcion las tres sustancias con la misma pala ó con cualquier otro instrumento análogo, hasta tanto que la mezcla adquiera un color oscuro igual y homogéneo semejante al de la pólvora ó de la pizarra negra ó lápiz groseramente molido. En este estado se dejará secar hasta el punto que convenga para la expendicion. Se procurará que el polvo de retama sea de planta joven, ó por lo menos que no se aproveche de ella sino los ramos tiernos, asi como que la retama se seque al aire libre y á la sombra, y luego que esté perfectamente seca se pulverizará y guardará en frascos bien tapados para el uso que se destina.

ART. 3.º El hollin de leña ó carbon vegetal y la retama en polvo que deben emplearse en la inutilizacion de la sal, se adquirirá por cuenta de la Hacienda pública y por los medios mas económicos para el Tesoro. Un perito nombrado al efecto examinará y reconocerá

estas materias, y hallándolas conformes dirigirá la operacion de inutilizar la sal, con arreglo al procedimiento descrito en el artículo precedente. A este acto concurrirá por sí ó por medio de persona suficientemente caracterizada el Administrador principal de la provincia, el guarda-almacen de efectos estancados y el escribano del juzgado de Hacienda de la provincia, extendiéndose por este último, despues de terminada la operacion, un acta circunstanciada de toda ella, expresando ademias el peso de la sal extraida de almacenes para inutilizar, y su equivalencia en fanegas de 112 libras, y el que resulte despues de inutilizada y puesta en estado de expendicion. Con este documento se datará la Administracion en la cuenta de la sal pura de la que se extraiga para inutilizar; y al mismo tiempo, y en lugar separado, se cargará de la que resulte inutilizada, estableciendo al efecto la oportuna division, asi en las cuentas parciales como en las generales de la renta.

ART. 4.º Tanto los locales, útiles y efectos que se empleen en la operacion de inutilizar la sal, como los almacenes donde esta se conserve, correrán á cargo y bajo la responsabilidad del guarda-almacen; pero sin embargo, el Administrador de la provincia podrá adoptar las medidas de precaucion que estimen oportunas interin se ejecuta la inutilizacion de la sal, para mayor garantia de los resultados que deben consignarse en el testimonio de que habla el artículo anterior.

ART. 5.º Por ahora, y mientras la Direccion general del ramo no determine otra cosa, con presencia de las necesidades de la ganadería, se expendirá en los alfólies de las capitales de provincia la sal inutilizada que se destine á la alimentacion de los ganados.

ART. 6.º Los ganaderos comprendidos en el artículo 3.º del Real decreto de 16 de Enero último que quieran recibir sal inutilizada al precio de gracia, lo solicitarán por escrito de la Administracion principal de Hacienda de la provincia donde se hallen avecindados, acompañando al efecto un certificado del secretario de Ayuntamiento, visado por el Alcalde ó Presidente del mismo en que se exprese:

1.º Que se hallan inscritos, y con qué número, en el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, como tales ganaderos.

2.º El número de cabezas de cada clase de ganado que posean.

3.º La cuota de contribucion que por este concepto satisfagan.

Y 4.º El nombre de la persona á cuya solicitud se expida el certificado.

ART. 7.º Asi que la Administracion principal reciba las instancias documentadas de que se hace mérito en el artículo precedente, dispondrá que sin pérdida de momento se hagan las comprobaciones oportunas con los repartimientos que obren en su poder, y encontrándolas conformes y arregladas á ellos, expedirá á favor del ganadero ó ganaderos que lo pretendan la licencia correspondiente por el número de fanegas de sal inutilizada que tengan derecho á percibir al precio de gracia, segun los tipos de consumo anual propuestos por la citada comision facultativa, como término medio de las distintas cantidades de esta sustancia que designan á las diferentes clases de ganados los informes dados al Gobierno por casi todas las provincias de España á saber:

Ganado caballar.—Diez y siete fanegas de sal de 112 libras por cada cien cabezas.

Vacuno.—Trece fanegas id. id. por id. id.

De cerda.—Cuatro fanegas id. id. por id. id.

Lanar y cabrío.—Dos fanegas id. id. por id. id.

ART. 8.º Como los ganados de la pertenencia de un solo ganadero pueden subdividirse en diferentes rebaños, y pastar á un mismo tiempo en los términos jurisdiccionales de distintos pueblos y provincias, necesitando por consecuencia recibir la sal de varios alfolíes simultáneamente, la Administracion principal expedirá á favor de los ganaderos que lo pretendan el número de licencias que los mismos designen; pero en proporcion del de fanegas de sal que les correspondan, segun las cabezas de ganado que posean.

ART. 9.º Las licencias de que tratan los artículos anteriores se expedirán únicamente en la Administracion de la provincia donde se halle avecindado el ganadero, y por regla general contendrán: 1.º el número de orden que les corresponda segun el registro de expedicion: 2.º el de fojas de que se compongan dichas licencias: 3.º el nombre del ganadero: 4.º el pueblo de su vecindad: 5.º el número que ocupa en el repartimiento de la contribucion de inmuebles: 6.º el de cabezas de ganado que posea, con distincion de clases: 7.º la cuota de contribucion que por tal concepto satisfaga: 8.º el número de fanegas de sal que tenga derecho á percibir al precio de gracia; y 9.º el que deba entregársele en virtud de cada licencia. Estos documentos se autorizarán por el Administrador de la provincia y por el Inspector respectivo, rubricando ademas todas sus fojas y sellándolas con el de la Administracion.

ART. 10. Con solo la presentacion de las licencias mencionadas podrán recibir los ganaderos al precio de gracia la sal que las mismas detallen en cualquiera de los alfolíes habilitados ó que en lo sucesivo se habiliten para la expendicion de aquel artículo, ya dependan de la Administracion de la provincia que expidió la licencia, ó de cualquiera otra; pero con la condicion de que las entregas de sal que se hagan por cuenta ó completo de número de fanegas detallado en ellas, se anoten y autoricen competentemente por los fieles de los alfolíes que las realicen, para evitar así toda ulterior reclamacion. Los fieles de los alfolíes que por descuido ó negligencia ó por cualquiera otra causa dejen de anotar en las respectivas licencias la sal inutilizada que entregue por cuenta ó completo del número de fanegas que cada una determine, pagarán la diferencia que resulte entre el precio de gracia y el señalado ó que se señale en adelante á la sal pura. Las licencias solo se considerarán vigentes por el año en que se expidan, quedando obligados los ganaderos á devolverlas á las respectivas Administraciones en el primer mes del año siguiente al que correspondan.

ART. 11. En cada Administracion principal de Hacienda pública se llevará cuenta á los ganaderos avecindados en la provincia de la sal inutilizada que anualmente inviertan en la alimentacion de los ganados, acreditándoles como primera partida el número de fanegas que les corresponda, segun el de cabezas de ganado que posean, y cargándoles las que perciban á cuenta en el alfolí de la misma provincia ó en el de cualquiera otra.

Para este fin los fieles de los alfolíes anotarán en libro separado las ventas que se hagan á ganaderos, expresando en él el nombre del interesado, pueblo y provincia de su vecindad y número de la respectiva licencia; y en los tres primeros dias de cada mes presentarán en la Administracion un estado del movimiento

de este artículo en el anterior, acompañando una relacion subdividida por provincias y pueblos de la sal entregada á ganaderos en aquel período, con expresion de los nombres de éstos, el número de fanegas de sal que cada uno hubiese recibido, y el de las licencias que autorizaron la entrega. En el caso de que estas relaciones no ofrezcan el mismo número de fanegas datadas en el estado como entregadas á ganaderos, la Administracion exigirá del fiel del alfolí la responsabilidad que determina la segunda parte del art. 10 de esta instrucion. Con presencia de estos documentos, la Administracion de la provincia formará cargo á los ganaderos vecinos de ella de las entregas de sal que se les hubiesen hecho, y pasará un tanto á las Administraciones respectivas de los que aparezcan contra los avecindados en otras provincias para que se les consigne en cuentas.

ART. 12. En el mes de Febrero de cada año liquidarán las Administraciones principales las cuentas de los ganaderos por la sal que hubiesen recibido en el anterior, comprobando las entregas hechas con las que aparezcan en las licencias que aquellos deben devolver en el mes de Enero. Si resultase que se habia entregado mas sal de la que determinan las licencias, ó bien que en estas no se anotaron algunas de las partidas consignadas en las cuentas, se exigirá desde luego al fiel del alfolí que resulte culpable la responsabilidad que determina la segunda parte del art. 10.

ART. 13. Toda operacion ó procedimiento que tienda ó tenga por objeto habilitar para otros usos la sal inutilizada que se expendia por la Hacienda pública con destino á la alimentacion de los ganados, se considerará y tendrá como delito de defraudacion, y bajo tal concepto se impondrán á los defraudadores las penas establecidas para los de la renta de la sal en la legislacion vigente.

ART. 14. Se expedirán gratis por la Administracion las licencias que ha de dar á los ganaderos segun el artículo 7.º

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1854.—Domenech.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

Comision de Instruccion primaria de la provincia de Valladolid.

Habiendo examinado esta Comision los artículos contenidos hasta el dia en el periódico que se publica en esta Ciudad, bajo la direccion de D. Simon Anacleto Aranda con el título de *El Maestro de Instruccion primaria*, y convencida de que la doctrina encerrada en los mismos puede ser útil á la vez á los profesores, á los padres de familia y á los discípulos de las escuelas de primera enseñanza, tiene una verdadera satisfaccion en acceder á lo solicitado por el Señor Aranda, y recomendar con la mayor eficacia la suscripcion á una obra tan apreciable por su contenido, como por la economía de su precio. Valladolid 22 de Marzo de 1854. —El Presidente, Francisco del Busto.—El Secretario habilitado, Mariano Sanchez Ocaña.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision de Instruccion primaria de la provincia de Valladolid.

Se halla vacante la Escuela de niñas de Villaverde de Medina, cuya dotacion se reduce á 1,100 rs. pagados por trimestres y la retribucion de 4 mrs. semanales por cada niña de las que no sean absolutamente pobres.

Las aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Señor Gobernador en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín, acompañadas de la certificacion de conducta y un testimonio del título; advirtiéndole que tambien pueden pretenderla las que no le tengan, siempre que no haya quien con él lo haga. Valladolid 22 de Marzo de 1854. — El Presidente, Francisco del Busto. — El Secretario habilitado, Mariano Sanchez Ocaña.

Ciudad de Valladolid. Mes de Febrero de 1854.

Resúmen numérico de los Nacimientos, Matrimonios y Defunciones ocurridas en las catorce Parroquias, Casa de Expósitos y Hospitales de esta Capital en todo el mes citado.

| Parroquias. | Naci- mientos. | Matri- monios. | Defun- ciones. |
|------------------------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| Catedral. | 5 | 3 | 3 |
| Magdalena. | 6 | 2 | 1 |
| Antigua. | 6 | 1 | 5 |
| San Martín. | 4 | 5 | 5 |
| San Miguel. | 10 | 4 | 5 |
| San Esteban. | 3 | » | 1 |
| San Juan. | 2 | 2 | 2 |
| San Pedro. | 4 | 1 | 9 |
| San Andrés. | 10 | 2 | 6 |
| San Nicolás. | 10 | 1 | 7 |
| San Lorenzo. | 4 | 2 | 3 |
| Santiago. | 22 | 10 | 11 |
| Salvador. | 9 | 1 | 4 |
| San Ildefonso. | 15 | 3 | 7 |
| TOTAL. | 110 | 37 | 69 |
| Casa de Expósitos. | 23 | » | 33 |
| Hospitales. | | | |
| Hospital civil. | » | » | 12 |
| De Santa María de Esgueva. | » | » | 11 |
| Militar. | » | » | 3 |
| Peninsular. | » | » | 12 |
| TOTAL. | » | » | 38 |
| RESÚMEN. | | | |
| En las Parroquias. | 110 | 37 | 69 |
| En la Casa de Expósitos. | 23 | » | 33 |
| En los Hospitales. | » | » | 38 |
| TOTAL. | 133 | 37 | 140 |

Valladolid 24 de Marzo de 1854.—El Alcalde, José María Cano. — Pedro Caballero, Secretario.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 26 de Marzo de 1854.

Rs. vn. Mrs.

Ha ingresado en este dia correspondiente á 41 imposiciones, la cantidad de. 5,208..

Por el Director de Semana,
Julian Revenga Daviña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se venden en público remate 1,015 pinos albares maderables que se han de cortar en el pinar y coto redondo de Castejon, perteneciente á Doña Celestina Alaiza, vecina de la Ciudad de Valladolid, el cual radica en el partido judicial de Cuellar, provincia de Segovia. Las personas á quienes convenga interesarse en su compra, acudan que ésta tendrá efecto el Domingo 2 del próximo mes de Abril de once á doce de su mañana en la casa de dicho coto redondo, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones nuevas que ha de servir de base en la licitacion.

Se arrienda un quión de tierras labrantías que consta de 70 obradas poco mas ó menos, situadas dentro del soto de Mediulla, propias del Excmo. Sr. Conde de Torrejon, Marqués de Valverde, Grande de España de primera clase. Quien quisiere hacer postura á ellas, acuda á la Escribanía de D. Francisco de Cospedal y la Carrera, Administrador de los bienes de su Excelencia, con quien podrán tratar, ó particularmente ó en pública subasta, entendido que su remate se ha de celebrar el Domingo 9 del corriente en la citada Escribanía.

Se arrienda un molino harinero de una piedra, de represa, con habitacion para el molinero, sito en el despoblado de Rayaces, jurisdiccion de Ampudia: además las yerbas barbecho y rastrojera desde el 1.º de Junio hasta fin de Setiembre, entendiéndose los prados; todo propio de Doña María Concepcion Barreda de Ramirez. Las personas que quieran interesarse en este arriendo, tratarán en esta Ciudad con dicha Señora, calle de Reinoso núm. 13; en Ampudia con el Presbítero D. Sebastian de Santiago, y en Aguilar de Campos con Santos Ravanedo.

Se necesitan algunos Carpinteros, Carreteros y Serradores que hayan trabajado en caminos de hierro ó en otras obras públicas, ó que tengan conocimiento de obras de esta naturaleza, para el camino de hierro Central Peninsular de Portugal, adonde podrán desde luego ser empleados con buenos salarios. Aquellos á quienes esto convenga, podrán dirigirse á la oficina de los Contratadores en Lisboa, Palacio del Loreto, ó á las mismas obras de este ferro-carril en aquella Capital.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Marzo de 1854.

Núm. 26.

Real decreto suprimiendo desde 1.º de Mayo del presente año los pasaportes y demas documentos que actualmente se expiden á los viajeros y vecinos de los pueblos para transitar de un punto á otro dentro de la Península é Islas adyacentes.

Otro creando 30,000 acciones de á 2,000 rs. vn. cada una para el pago de la subvencion de 60 millones ofrecida á la empresa del ferro-carril de Isabel II.

Dictámenes de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos sobre la Direccion del ferro-carril del Norte desde esta Côte á Valladolid.

Núm. 27.

Real orden señalando las reglas que se han de observar para aplicar la gracia de indulto á los reos de delitos contra la Hacienda pública.

Real decreto por el cual quedan exentos del pago de los derechos de carga y descarga los carbones minerales, que procedentes del país, se embarquen en sus puertos, ya para el extranjero, ya para otros de la Península é Islas adyacentes.

Núm. 28.

Repartimiento de 317 Soldados que han correspondido á esta provincia en el reemplazo de 25,000 hombres correspondientes al alistamiento del año de 1854.

Núm. 29.

Real orden mandando que las hojas de servicio que presenten los cesantes que aspiren á Secretarías de Ayuntamiento, sean certificadas por las Contadurías de Hacienda pública y Secretarías de los Gobiernos de la provincia donde residan los interesados.

Otra para que se devuelvan los 6,000 rs. á los quintos que para redimirse del servicio de las armas entregaron dicha suma, siempre que cese su responsabilidad de cubrir plaza por el cupo de su pueblo respectivo.

Núm. 30.

Real orden sobre compensacion de débitos.

Núm. 31.

Nota de los 99 sorteos de décimas que se han egecutado y pueblos á quienes han correspondido los 100 soldados.

Núm. 33.

Real orden mandando que á las solicitudes que se hagan al Gobierno para aprovechamiento de aguas, acompañen duplicados los planos y memorias que se unan á los expedientes.

Circular de la Direccion general de Contribuciones señalando las reglas que se han de observar en la expedicion de guias con que deben circular los minerales y metales.

Núm. 34.

Circular sobre las operaciones de llamamiento y declaracion de soldados del reemplazo de 1854.

Núm. 35.

Pliegos de condiciones generales para el arriendo de portazgos, pontazgos y barcajes, aprobados por Real orden de 20 de Enero de 1854.

Núm. 36.

Real orden restableciendo en todas las funciones teatrales la Presidencia de la Autoridad.

Núm. 37.

Real decreto estableciendo el franqueo previo obligatorio para la correspondencia oficial por medio de sellos.

Núm. 38.

Real decreto estableciendo el franqueo previo obligatorio por medio de sellos para todas las cartas dobles que circulen por el correo.

Instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 16 de Enero último, por el cual se dispone que desde 1.º de Abril próximo se entregue á los ganaderos, inutilizada para otros usos y al precio de 20 rs. fanega de 112 libras, la sal que destinen á la alimentacion de los ganados.

